

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Real órden para que á los Tenientes y Subtenientes separados del servicio despues de primero de Julio de 1864 se tome por sueldo regulador para el señalamiento de los centésimos de retiro el de 650 y 550 reales respectivamente.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6.^a—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Octubre último, promovida por el Teniente retirado D. Miguel Lopez Gonzalez, solicitando que los céntimos del sueldo de retiro que se le ha señalado, sean del que disfrutaba cuando dejó de servir y no el del que percibian los Tenientes antes de haberse aumentado con cien reales el haber de los Subalternos. Vista la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Febrero de 1859 para la expedicion de los retiros de los Jefes y Oficiales del Ejército que dispone en su regla segunda los céntimos que corresponden á cada clase segun sus años de servicio. Visto que en el dia los Tenientes y Subtenientes son los únicos que no cobran, al pasar á situacion pasiva, sus retiros con arreglo al sueldo que tenian en activo, aunque hayan llegado á disfrutar el aumento de cien reales mensuales otorgado en 23 de Junio de 1864. Considerando que las tarifas que acompañan á la instruccion de 24 de Febrero, si bien acordes en la época en que se formaron con los haberes de las clases subalternas, envuelven en la actualidad una notoria contradiccion con la regla segunda por que los que llegaron á alcanzar en activo servicio el aumento de cien reales no se les acredita los céntimos del sueldo que cobraban segun en ella se determina. Considerando que al hacer las tarifas referidas se sujetaron á los sueldos que entonces disfrutaban los Jefes y Oficiales y que el señalamiento de los céntimos del mismo por años de servicio que deben percibir los que se retiran indican desde luego que la cantidad que deben cobrar por este concepto y que acordes en la

época en que se promulgó la ley, no lo está en la actualidad. Considerando que al decretarse la citada instruccion se contó con los aumentos que recibieron en sus haberes los Jefes y Capitanes. Considerando que la clase de Tenientes y Subtenientes por ser la que tiene haberes mas reducidos, son naturalmente las mas necesitadas, y que el aumento que obtuvieron de cien reales en sus pagas fué por la imposibilidad en que se encontraban de vivir con la decencia que su clase exige á causa del continuo crecimiento del valor de los artículos indispensables para la subsistencia; y considerando por último que es conveniente y justo que las tarifas que señalan los sueldos de los que pasan á situacion de retiro se encuentren en consonancia con las reglas prefijadas en la ley, se ha dignado S. M. conformándose con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, declarar que el sueldo de actualidad á que se refiere el artículo primero de la ley de 22 de Febrero de 1859 debe ser el que disfruten los Jefes y Oficiales de Infantería en activo servicio al expedírseles el retiro, y por lo tanto para los Tenientes y Subtenientes que se hayan separado del servicio despues de primero de Julio de 1864 se tome por sueldo regulador para el señalamiento de los céntimos de retiro, el de 650 y 550 reales respectivamente, debiendo surtir sus efectos esta declaracion desde el mes de Marzo próximo sin derecho á reclamacion de atrasos; y como consecuencia de esta medida general corresponde á don Miguel Lopez Gonzalez la mejora del retiro que se le concedió por Real órden de 18 de Setiembre de 1864.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás fines y como aclaracion á la disposicion Soberana que sobre el particular se insertó en el núm. 18 de 30 de Marzo último, toda vez que en ella se decia que el aumento de cien reales mensuales se habia otorgado desde 23 de Junio de 1863, debiendo entenderse 23 de Junio de 1864.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 2 de Mayo de 1865.
—Dulce.—Sr.

Real órden resolviendo que para optar á los dos años de abono concedidos por el natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias se atenga á lo expresado en las reglas 4ª y 5ª de la ley de 26 de Abril de 1856.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 22 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—En vista de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Mayo del año próximo pasado consultando si por ser posterior el Real decreto de 7 de Diciembre de 1857 á la ley de premios de constancia de 26 de Abril de 1856 y Real órden de 7 de Noviembre de 1857 y haberse concedido á la clase de tropa los dos años de abono á que hace referencia el artículo 5º de dicho Real decreto, como una gracia por el natalicio de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, ha de acreditárseles ó no para el cumplimiento del plazo en los premios de constancia que corresponda á los Tambores Mayores y músicos de contrata, como se hace con las demás clases inferiores toda vez que á aquellos no les puede servir el abono en cuestion para optar en su dia á la cruz de San Hermenegildo por hallarse inhabilitados de ascender á Oficiales; y con presencia asimismo de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 12 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) considerando que debe para toda clase de abonos atenderse al texto literal de la ley de premios de constancia de 26 de Abril de 1856, que solo puede

ser variada por otra, y á las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1857, 19 de Enero de 1859 y 29 de Enero de 1860, aclaratorias á consultas análogas; considerando que son numerosas las ventajas que á los Tambores mayores y músicos de contrata les dan las Reales órdenes de 10 de Julio de 1833, 5 de Noviembre de 1856, 30 de Diciembre de 1854 y 12 de Abril de 1858, que los asimila á Sargentos primeros no solo para premios y retiros sino para otras muchas consideraciones de que carecen las clases inferiores de tropa, y que con ello solo queda bien remunerada la nulidad de aquel abono y desventajas indicadas en su consulta por el antecesor de V. E., se ha servido S. M. resolver de conformidad con la opinion del mencionado Tribunal Supremo, que se atenga V. E. á lo explícitamente expreso en las reglas 4.^a y 5.^a de la referida ley de 26 de Abril de 1856.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que trascribo á V. para el suyo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 2 de Mayo de 1865.—*Dulce*.—Sr.

Real orden resolviendo sea baja definitiva en el Ejército el Teniente D. Julio Galan y Navarro.

Orden general del 3 de Abril de 1865 en la Habana.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1.^a—*Circular*.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 4 de Marzo último dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 23 de Febrero próximo pasado, en que con referencia al Coronel del regimiento de infantería Zamora número 8 dá conocimiento de haber desaparecido de dicho cuerpo el Teniente del mismo D. Julio Galan y Navarro, sin haberse presentado á pasar las revistas administrativas de los meses de Diciembre y Enero últimos, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia á los fines de ordenanza. Habana 3 de Abril de 1865.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas*.

Real orden resolviendo que se haga extensiva á los fregoneros y paleros de la Armada la Real orden 6 de Octubre de 1856 cuando les toca la suerte de soldados.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 9.^a—*Circular*.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 22 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden del Minis-

terio del digno cargo de V. E. fecha 11 de Junio del año próximo pasado, en la que se significa la conveniencia de que á los fogoneros y paleros de los buques de la Armada se les asimile á los practicantes de Cirugía cuando les corresponda la suerte de soldado. Enterada S. M., y teniendo presente la necesidad de estimular á aprender los expresados oficios poco fomentados en aquellos buques, se ha servido resolver de conformidad con la opinion emitida por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, que se haga extensiva á los fogoneros y paleros de que se trata la Real orden de 6 de Octubre de 1856 que hace referencia á los practicantes del cuerpo de Sanidad de la Armada á quienes toca la suerte de Soldados; debiendo en consonancia de esta Real disposicion recibir en lo sucesivo la Marina de las cajas de quintos á cuenta del número que se la detalle en cada reemplazo, todos los individuos que reúnan cualquiera de las dos referidas circunstancias.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que trascribo á V. para el suyo y demás efectos.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de Mayo de 1865.—*Dulce. Sr.*



El Brigadier Jefe de E. M

José O. de B. C.